



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA, BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 27 de febrero de 2020
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 54, de 18 de marzo de 2020

ÍNDICE

PREÁMBULO.

CAPÍTULO PRIMERO: Objeto y Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO: Definiciones.

CAPÍTULO TERCERO: Generalidades.

CAPÍTULO CUARTO: Protección de los animales.

CAPÍTULO QUINTO : Animales de compañía.

Sección 1ª : De los propietarios y de la tenencia de animales.

Sección 2ª : De las agresiones.

CAPÍTULO SEXTO : Animales silvestres.

CAPÍTULO SÉPTIMO : Animales domésticos de explotación.

CAPÍTULO OCTAVO : Animales abandonados.

CAPÍTULO NOVENO : De los servicios municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO: Asociaciones de protección y defensa de los animales. Centros de Acogida de animales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO : Establecimientos de cría y venta de animales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO : Establecimientos para el mantenimiento de animales.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO: De los animales en espacios públicos

Sección 1ª : De las playas de perros.

Sección 2ª : De las zonas de esparcimiento canino.

Sección 3ª : De la participación con animales en espacios públicos.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO: Infracciones y Sanciones.

Sección 1ª : De las infracciones.

Sección 2ª : De las sanciones.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO: De los Servicios de Inspección.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA, BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

PREÁMBULO

La Ordenanza Municipal sobre la tenencia y protección de animales vigente fue aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo Ayuntamiento de Alicante, en sesión celebrada el 19 de julio de 2000 y publicada en el BOP número 207 del 7 de septiembre de 2000, y aunque el planteamiento global sobre la tenencia, bienestar y protección de los animales que se recoge en la misma, continua siendo válido, han sido numerosas cuestiones surgidas a lo largo de sus años de vigencia, referentes a la conciencia social en cuanto a la necesaria convivencia y la debida protección de los animales, así como la seguridad higiénico-sanitaria de los mismos, lo que ha conllevado a tener que realizar cambios en los criterios sobre los que se sustentaba la anterior normativa para ajustarnos a nuestro tiempo mediante la concienciación, sensibilización y colaboración de la administración con las/los administrados y los sujetos de esta Ordenanza, los animales libres, semidependientes o en cautividad que viven en nuestro término municipal, además de su adaptación a los cambios normativos que se han dado.

La Ordenanza establece una serie de obligaciones a las personas titulares de animales con el objetivo de minimizar los riesgos potenciales de los animales en sociedad. Al tiempo que de hecho se reconoce el derecho de estos a compartir un mismo espacio de forma natural con el ser humano en un equilibrio de respeto y no agresión.

La novedad de la presente Ordenanza reside en su intención de potenciar y enfatizar el carácter proteccionista dirigido hacia los animales y en concreto el concepto de bienestar animal, garantizando una tenencia responsable, reduciendo los abandonos, así como la procreación incontrolada, minimizando los riesgos para la sanidad ambiental y preservando la tranquilidad, salud y seguridad de las personas, animales y bienes.

Para ello, la presente Ordenanza fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene cuidado, protección y transporte, registro e identificación, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Atendiendo a la referida finalidad, de la tenencia responsable de animales, la higiene y salud de los animales y población y el bienestar animal, se realiza la intervención municipal mediante la creación de un instrumento jurídico ágil y eficaz, de aplicación en todo el término municipal, y que sirva para mejorar la seguridad de la ciudadanía y el bienestar de los animales. En el texto de la Ordenanza se observan y justifican los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se considera una medida de necesaria aprobación, que está directamente relacionada con los principios de eficacia y eficiencia , quedando claramente acreditado que con su aprobación se pretende satisfacer el interés general, acomodándose a su vez el fin a los recursos presupuestarios disponibles.

El art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye a los Ayuntamientos potestad reglamentaria, es decir, capacidad para desarrollar, dentro de la esfera de sus competencias, lo dispuesto en las leyes estatales o autonómicas. Como consecuencia de esta potestad, los Ayuntamientos pueden dictar disposiciones de carácter general y de rango inferior a ley, sin que, en ningún caso, estas disposiciones puedan contener preceptos opuestos a las leyes.

La referida potestad reglamentaria de los Ayuntamientos se materializa a través de las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por el Pleno Municipal, siendo éstos últimos los que se refieren a normas internas de autoorganización.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) en el que se establece que “ En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: Las potestades reglamentaria y de autoorganización.”; y el artículo 33.3.q) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana establece el siguiente literal “ Los municipios valencianos tienen competencias propias en las siguientes materias: La recogida y gestión de animales vagabundos y abandonados

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales del Ayuntamiento de Alicante, la tenencia responsable de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales su bienestar y máxima protección.

Art. 2.- La autoridad municipal en la protección de los animales estará representada por el Alcalde-Presidente de la Corporación y por el Concejal delegado en ausencia de éste.

Art. 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Alicante y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietaria, mera tenedora, vendedora, cuidadora, adiestradora, domadora, encargada, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología, ganadero y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Art. 4.- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el humano por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél, es decir, los animales que tenga en su poder las personas, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. A efectos de esta Ordenanza se incluyen entre ellos todos los perros y gatos independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten.

Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críen y posean tradicional y habitualmente las personas, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animales potencialmente peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Asimismo, también tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al humano, por su comportamiento o por falta de identificación.

Perro de asistencia: Se considera perro de asistencia aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4 y 6 de la ley 12/2003, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

Animal abandonado o errante es aquél que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

Animal perdido o extraviado: aquellos animales de compañía que, estando identificados o sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios/as o poseedores/as hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

Se entiende por tenedor/a, aquella persona que actúa como responsable de un animal con independencia de su condición de propietario/a.

Maltrato animal: Toda acción u omisión que produzca un menoscabo a la integridad de los animales, padecimiento, dolor o sufrimiento físico, así como el sufrimiento psíquico derivado de la falta de afecto y protección que provoca ansiedad y otros efectos psicossomáticos, que suponen un detrimento de sus condiciones de vida o higiénico-sanitarias, incluso la muerte.

Art. 5.- Se entiende por “daño justificado” o “daño necesario” el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de bienestar, siempre con el preceptivo informe veterinario y realizado con métodos no crueles e indolores para evitar su sufrimiento.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- El sacrificio es la muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, salud pública, seguridad o medio ambientales y se llevará a cabo mediante acto clínico, realizado por personal veterinario cualificado, encaminado a poner fin a la vida del animal por métodos no crueles e indolores para evitar su sufrimiento y también cuando el mismo padezca una enfermedad o lesión incurable que le impida tener calidad de vida y no exista alternativa médica de curación o tratamiento paliativo.

La eutanasia de los animales solo se podrá realizar en las condiciones previstas en las leyes y en ésta Ordenanza. En todo caso se efectuará de manera indolora, minimizando el miedo y el sufrimiento del animal y evitando la excitación, por procedimientos que requieran una mínima inmovilización, que sean fiables e irreversibles.

Estará justificada la aplicación de la eutanasia en animales agresivos con las personas y otros animales, siempre que no sean recuperables, previo informe de un veterinario con conocimientos en etología animal.

Un animal muerto será tratado con respeto, observando todos y cada uno de los pasos exigibles dentro de la cadena de custodia del cadáver.

El objetivo es sacrificio cero.

Art. 7.- Los animales deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje así como de transporte deberán proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas, debiendo llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

En todo caso se cumplirá la normativa vigente en la materia.

Art. 8.- Las/los veterinarios en ejercicio libre y los de clínicas, consultorios, hospitales veterinarios y protectoras, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de atenciones sanitarias, vacunación o tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la Autoridad competente. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

En cuanto a los animales sin dueña/o conocido, con claros síntomas de padecer enfermedades contagiosas, en estado terminal o gravemente heridos, su situación será puesta en conocimiento de los servicios municipales, con el preceptivo informe veterinario, a la mayor brevedad posible, a efectos de que el animal sea atendido convenientemente para minimizar su dolor y evitar mayor riesgo para él y otras personas o animales, con sedación previa del animal.

CAPÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Art. 9.- Todos los animales definidos en esta Ordenanza, estarán amparados por la misma en cuanto a su bienestar y protección se refiere.

Art. 9.1.-Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1.- Causar su muerte sin justificación, excepto los casos de animales destinados al sacrificio por enfermedad incurable, seguridad o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado por personal veterinario cualificado y en las instalaciones autorizadas con métodos no cruentos e indolores.

2.- El maltrato físico o psíquico, ya sea activo o pasivo, o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño.

3.- Practicarles cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o que se hagan con fines no curativos, en particular los siguientes, el corte de orejas, rabo, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales), desungulación (amputar o mutilar las garras) y extraer colmillos, a excepción de que por un veterinario/a colegiado se considere que es necesario por razones medicas veterinarias, por el beneficio futuro del animal o, para el caso de la cordectomía, que se produzcan daños a terceros y sea necesaria la medida, previo informe veterinario.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños.

8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

- 10.- Su utilización en todo tipo de actividades que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
- 11.- Venderlos a menores de dieciocho años y a personas incapacitadas sin la autorización expresa y por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- 12.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
- 13.- Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación.
- 14.- Abandonar animales vivos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares, jardines o cualquier otro lugar.
- 15.- Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- 16.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad que les ocasione daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello, a excepción de aquellos debidamente autorizados. Queda prohibida la instalación de circos con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otros similares. El Ayuntamiento impulsará acciones para evitar aquellas fiestas populares en las que se cause daño a los animales, tanto físico como psíquico y en ningún caso las promoverá mediante subvenciones, patrocinios, promociones o cualquier otro tipo de ayuda.
- 17.- La suelta de especies animales de cualquier tipo, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
- 18.- Las acciones que faciliten la proliferación de palomas en las fachadas o patios de edificios, zonas comunes de edificaciones colectivas, privadas y espacios públicos, siendo prioritario obstaculizar la nidificación o cría sin causar daño o muerte del animal.
- 19.- Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección, bienestar y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- 20.- Molestar o capturar animales silvestres urbanos, peri-urbanos o rurales, salvo los controles autorizados oficialmente de población de animales, garantizando su seguridad. Está prohibido comerciar con ellos.
- 21.- Utilizar los vehículos como alojamiento habitual o temporal de los animales.
- 22.- La tenencia y el comercio de primates y su cesión entre particulares, así como los centros de cría y suministradores de primates para experimentación, salvo las que la ley prevea sobre condiciones de policía sanitaria para los intercambios de simios entre Centros autorizados.
- 23.- La venta de cualquier animal perteneciente a especies protegidas, así como su posesión y exhibición contraviniendo los términos del Convenio CITES y de la legislación aplicable.
- 24.- Incitar a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier tipo de ostentación de agresividad de los mismos.

25.- Enterrar animales en lugares no autorizados expresamente.

26.- Dar de comer a animales silvestres y asilvestrados a excepción de las colonias de gatos autorizadas y registradas, los pequeños comederos para pájaros y las alimentaciones suplementarias con objeto cinegéticos que la Ley prevea.

27.- Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.

28.- Producir molestias al vecindario de manera frecuente y sin tomar medidas para evitarlo.

29.- Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y espacios públicos.

Art. 9.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales en el entorno urbano cuya proliferación resulte molesta, nociva, insalubre o peligrosa. Para especies cinegéticas y/o en terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

Art. 10.- El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes Convenios o instrumentos de colaboración y bajo la supervisión e inspección de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Alicante.

Art. 11.- Las actividades con animales en espacios públicos, estarán sujetas al cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación en materia de sanidad y bienestar animal, siendo preceptivo el informe favorable de la Concejalía competente sobre tenencia y protección de los animales.

CAPÍTULO QUINTO ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 12.- Las personas propietarias de un animal tendrán la obligación de mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Serán asimismo responsables de los daños causados por dichos animales a terceras personas.

Estarán obligadas igualmente a seguir, a su costa, los tratamientos sanitarios preventivos que la Administración establezca, notificando a los servicios veterinarios, a la mayor brevedad, la existencia de cualquier síntoma en el animal que denotara la existencia de enfermedad contagiosa transmisible al humano.

Las personas propietarias de animales potencialmente peligrosos deberán, además, cumplir las prescripciones que se establecen en la Ley Reguladora al efecto y normas reglamentarias que la desarrollen.

Art. 13.- Las personas propietarias de animales de la especie canina están obligadas a:

1. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinaria/o colegiado y a proveerse del documento/ tarjeta sanitaria oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Valenciana vigente en cada momento. La identificación se realizará por una/un veterinario y no supondrá un riesgo para la vida del animal por sus características físicas. Se dará prioridad a la identificación electrónica.
2. Notificar en el Registro Valenciano de Identificación Animal (en adelante RIVIA) la baja por muerte certificada por veterinaria/o o autoridad competente, la venta, cesión, traslado permanente o temporal por un período superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.
3. Notificar a través de veterinario colegiado, en el plazo de diez días, la baja, cesión y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el RIVIA.

Art. 14.- La inscripción en el Censo Municipal, se realizará en el plazo de treinta días desde la identificación con microchip.

La inscripción, se llevará a cabo en las instalaciones municipales por los propietarios o poseedores de perros y cuyos animales se encuentren en el Término Municipal más de tres meses al año, acompañando copia de ficha cumplimentada con inclusión de los elementos que sirvan de identificación y mediante declaración que contenga con carácter mínimo la información siguiente:

- a) Código identificador implantado por el R.I.V.I.A
- b) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- c) Domicilio habitual de animal.
- d) Nombre, apellidos y DNI del propietario. Domicilio y teléfono del propietario, así como, en caso del poseedor del animal, deberá aportar la autorización expresa del propietario.
- e) Tratamientos profilácticos obligatorios.
- f) Referencia del seguro de responsabilidad civil, en los casos que proceda.
- g) La inscripción en el Censo estará sujeta a las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Se pondrán los medios electrónicos necesarios para que los interesados puedan realizar la inscripción en el Censo Municipal electrónicamente.

Art. 15.-Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos a todos los animales así catalogados, en especial los de la especie canina y los que perteneciendo a la fauna salvaje o especies no domesticadas, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

El registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos constará de los siguientes datos:

- Los datos personales del propietario o tenedor del animal.
- El código identificativo del chip, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda o protección.
- En caso de perros potencialmente peligrosos en viviendas unifamiliares, fincas, solares o espacios similares, se presentará declaración responsable del titular especificando que el lugar reúne suficientes condiciones de seguridad para evitar la escapada de los animales.
- Se hará constar, igualmente, en la hoja registral de cada animal cualquier incidente que se haya producido por éstos animales así como el certificado de sanidad animal acreditativo de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligrosos.
- En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en la legislación vigente, la obtención de la licencia está condicionada, sin perjuicio de los requisitos urbanísticos y de uso del suelo, a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria estará suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

Art. 16.- Las personas propietarias de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos y no incluidos dentro de la fauna salvaje como potencialmente peligrosos, que ya tienen su propio registro, podrán voluntariamente solicitar la inscripción de los mismos en el Censo Municipal de Animales.

Art. 17.- La inscripción en el Censo Municipal de animales de compañía se realizará una sola vez, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de diez días, cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, domicilio y teléfonos.

Sección primera

De las personas propietarias y tenencia de animales

Art. 18.- Los perros guardianes o destinados a otra función, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueñas/os, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado en protección, aislamiento, espacio, limpieza y seguridad, que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes o destinados a otra función, no podrán estar permanentemente atados, salvo que se trate de los catalogados como potencialmente peligrosos que se atenderán a lo expuesto en la norma específica, y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a 4 metros. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Art. 19.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado para el animal, a no atender contra la higiene, la salud y la

seguridad pública y a que no causen molestias a las/los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Art. 20.- Las Autoridades Municipales podrán requerir cuantos documentos e informes sean necesarios para comprobar las condiciones de tenencia de animales. La no aportación o no facilitar la labor inspectora será objeto de sanción, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares. Transcurrido el plazo que se otorgue y no presentados los documentos, se entenderá que el animal carece de ellos a todos los efectos.

Art. 21.- En cualquier caso, cuando se decida por la Alcaldía Presidencia o Concejal que ostente la delegación, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales y oídos los propietario/as, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, las/los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Art. 22.- Igualmente, el Ayuntamiento, asumirá la tutela efectiva de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, previa tramitación del correspondiente expediente y como medida cautelar. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos en caso de enfermedad incurable o sufrimiento insuperable, si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario Municipal.

Art. 23.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal, que pueda verse afectado por esta situación, en las terrazas y balcones, siempre y cuando el lugar no sea adecuado en cuanto a espacio, limpieza, protección, seguridad y/o se deriven molestias al vecindario. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Se tendrá especial cuidado en evitar las molestias que puedan producir los animales por sonidos o cualquier tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de las viviendas como en el exterior, en horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas.

Art. 24.- Queda prohibida la circulación por los espacios y vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje por ser peligroso o agresivo o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño. En cualquier caso, el animal estará obligatoriamente identificado por un sistema indeleble autorizado y homologado (microchip). Los perros catalogados como potencialmente peligrosos irán siempre conducidos por correa corta no extensible de menos de 2 metros de longitud y provistos de bozal sea cual fuere el temperamento del animal.

Art. 25.- Los perros catalogados como potencialmente peligrosos no podrán ser conducidos más de dos por una sola persona.

Art. 26.- Queda prohibido sacar a la calle animales salvajes o animales de especies no domesticadas aunque estén amansadas.

Art. 27.- Todas las medidas sanitarias y de seguridad a cumplir en espacios públicos, podrán ser también exigibles para los espacios comunes de edificaciones colectivas, urbanizaciones, comunidades de propietarios y similares.

Art. 28.- Los perros y otros animales, con excepción de los calificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento a tal efecto, como parques caninos y zonas de esparcimiento canino (áreas ZEC). En los parques que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario. No podrán acceder a las zonas ajardinadas en las que se puedan dañar las plantas. La persona que lo acompañe será responsable de los daños que el animal causara.

Art. 29.- Salvo en aquellas playas expresamente autorizadas para perros, queda prohibido el acceso de todo tipo de animales a la arena de las playas durante todo el año. Excepcionalmente, los perros podrán acceder en el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre y el 1 de Marzo, ambos inclusive, siempre respetando las medidas de seguridad y sanitarias, es decir, irán sujetos, con bozal si fuera necesario, y se recogerán los excrementos que produzcan. Igualmente los animales no podrán acceder a zonas de juego en parques o vías públicas y a recintos donde se ubiquen piscinas públicas o comunitarias. En caso de no tener recinto acotado, los animales deberán ir sujetos para evitar que se aproximen a las zonas indicadas.

Art. 30.- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Art. 31.- Las personas que conduzcan perros y otros animales, por razones de salubridad pública, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las fachadas de los edificios, aceras, paseos, parterres, jardines, zonas verdes y/o terrosas, parques metropolitanos y similares y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, estancia o juegos infantiles y para la ciudadanía. La autoridad municipal podrá requerir al infractor la limpieza de la zona afectada.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos preferiblemente a la calzada junto al bordillo, preservando su seguridad, lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

En todos los casos, la persona que conduzca un animal, está obligada a recoger y retirar los excrementos, debiendo proceder a la limpieza inmediata de la parte de la vía pública que hubiera sido afectada. Los orines que afecten a mobiliario urbano, edificaciones, aceras o cualquier otro elemento, serán limpiados echando sobre ellos agua limpia. Los que porten animales estarán obligados a llevar una botella con capacidad suficiente llena de agua para este menester. Queda prohibido orinar sobre árboles, plantas, entradas a viviendas o locales, escaleras, mobiliario urbano e instalaciones verticales; farolas, semáforos, papeleras, señales de tráfico etc.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la persona que conduzca un animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales.

Art. 32.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor/a del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor/a al que no podrán tener acceso durante el trayecto, si bien cualquier elemento utilizado para transportar animales deberá estar homologado y ser compatible con el bienestar animal.

Art. 33.- La permanencia de animales en el interior de vehículos solo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Local podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro o presenta evidentes signos de sufrimiento.

Cuando se detecte la presencia de un animal en el interior de una vivienda, edificio, inmueble o instalación del que no se localice al propietario y se considere que la vida o salud del mismo puede sufrir menoscabo por la ausencia de comida, bebida o cuidados higiénico sanitarios, se actuara por parte de los servicios municipales competentes de forma que el Cuerpo de Bomberos y/o la Policía Local, facilite el rescate del animal encerrado realizando las diligencias oportunas.

Art. 34.- En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando éste circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, la persona conductora del vehículo estará obligada a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios/as de las vías públicas.

En caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor/a del vehículo, siempre que no peligre su integridad física, ni la de otros conductores/as y ateniéndose a lo que disponga la normativa de tráfico, y las personas propietarias del animal se encontrasen ausentes o no pudiesen hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Art. 35.- 1.- La retirada de cadáveres de animales, en particular los de compañía o que se presuman identificables o con dueño, hallados en vías, espacios y terrenos públicos o privados, requerirá el cumplimiento de los trámites siguientes:

- Aviso a la Policía Local o Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.
- Comprobación, por la autoridad actuante, de la identificación del animal si la tuviera.
- Aviso al titular del animal, en caso de ser identificable, para que proceda a la retirada del cadáver y su exhumación conforme a lo previsto reglamentariamente.
- Retirada del cadáver y exhumación por el servicio de recogida de residuos urbanos, en caso de no ser identificado o no aparecer su dueño, conforme al protocolo municipal establecido o el convenio con la entidad gestora de este servicio.
- El servicio de recogida de residuos, retirará los animales muertos que trasladará al Centro de tratamiento de residuos. Para el caso de animales que puedan ser identificados mediante lector, se les pasará éste para localizar a su propietario. El servicio de recogida de residuos está obligado a disponer de un lector de microchips homologado para la identificación de los cadáveres de animales que retire de espacios públicos y notificar a sus dueños.

2.- Los propietarios de los animales, tendrán un plazo de 10 días para retirarlos, desde el conocimiento de los hechos, sin perjuicio de hacerse cargo de los gastos de la gestión del cadáver.

Art. 36.- Los perros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañaren a la persona invidente a la que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo. Las mismas condiciones de acceso se les permitirá a los perros de protección de las víctimas de delito, siempre que estén debidamente acreditados.

Art. 37.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los animales podrán acceder a los servicios de transporte público (autobús y tranvía) conforme a los acuerdos que se establezcan y sujetos al cumplimiento de los requisitos que se marquen en esta Ordenanza. No obstante las/los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto del pasaje. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal cuando exista lugar específico destinado para su transporte, siempre portando bozal y estando sujeto. No accederán al servicio público de transporte animales enfermos, agresivos y/o no socializados. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen dentro de transportines, jaulas o cualquier otro habitáculo que impidan su escapada y no supongan sufrimiento para el animal.

Art. 38.-La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si estas lo exigieren o el animal fuese agresivo, salvo en los casos de perros-guía a que se refiere el artículo 36 de esta Ordenanza.

Art. 39.- Con la salvedad expuesta en el artículo 36, las/los responsables/titulares de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos públicos o privados de pública concurrencia y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados y vayan provistos del bozal en caso necesario, sujetos cortos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Art. 40.- No se permitirá la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, cuando el organizador/a considere que afectan a la seguridad y salubridad pública, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles o con la salvedad expuesta en el artículo 36.

Art. 41.-Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Art. 42.- Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueñas/os conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal si fuese necesario.

Sección segunda

De las agresiones

Art. 43.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario por un periodo de catorce días. En caso de agresiones graves o a terceros deberán, además, aportar Documento de Evaluación de Peligrosidad emitido por veterinario a efectos de su catalogación como potencialmente peligroso o adopción de medidas adicionales de seguridad.

Las personas propietarias de un animal agresor, tendrán la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida tanto a ésta como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

A petición de las personas propietarias se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio de éstas, siempre que el animal esté debidamente documentado, debiendo presentar a los servicios sanitarios correspondientes, al final del control, un Informe Veterinario de reconocimiento sanitario.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por las personas propietarias.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Recogida de Animales, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

Art. 44.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

En caso contrario, transcurridos veinte días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido se podrá proceder al realojo o, excepcionalmente, a su sacrificio por métodos rápidos e incruentos en caso de ser un animal agresivo de difícil recuperación, padecer enfermedad incurable o cualquier otra causa que le produzca un sufrimiento intenso e irreversible, siempre bajo criterio veterinario.

Art. 45.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiese diagnosticado rabia. También a los que sean un peligro para la seguridad por su tamaño y agresividad por falta de socialización, excepto aquellos que se consideren recuperables conforme el artículo 6º de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEXTO ANIMALES SILVESTRES

Art. 46.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona o no, procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo. Si se tratara de especies protegidas por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Art. 47.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse su tenencia y comercio, en los supuestos expresamente previstos en las normas que les sea de aplicación. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres(CITES).

Art. 48.- Queda prohibida la mera exposición pública de animales silvestres y/o naturaleza silvestre, así como su exhibición en locales de ocio o diversión y/o en cualquier otro lugar de pública concurrencia.

Art. 49.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada a su legal tenencia, al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Art. 50.- En caso de que la tenencia fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el confiscamiento de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o realojarlos en un Centro especializado. Sólo serán sacrificados si se dieran los supuestos contemplados en esta Ordenanza para ello.

Art. 51.- Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

Art. 52.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Art. 53.- La tenencia de fringídeos no protegidos cinegéticos autorizados por orden de vedas vigente, queda limitada a sus captores, siempre que tengan autorización para ello, no pudiendo cederlos ni venderlos. Si no se acredita su legal tenencia, serán confiscados.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN

Art. 54.- La presencia de animales domésticos de producción, definidos en el art. 4, quedará restringida a las zonas permitidas en el PGOU, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Art. 55.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan animales de producción de distinto sexo o no y exista o no actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente y la inscripción en los registros de la Consellería competente.

Art. 56.- Los animales de producción que se tengan como animales de compañía estarán sujetos al programa sanitario específico para la especie de que se trate, y se exigirán las mismas condiciones de tenencia y bienestar que para los animales propiamente de compañía.

Art. 57.- Toda explotación ganadera deberá contar con el preceptivo Instrumento de Intervención Ambiental, estar registrada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos. La incorporación de nuevos animales domésticos de producción se realizará atendiendo a la normativa reguladora.

Art. 58.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como fuera de él, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en las correspondientes Leyes de Sanidad y Bienestar Animal y en los preceptos de la presente Ordenanza y demás legislación aplicable.

Art. 59.- La presencia de enjambres o panales de abejas, no pertenecientes a ninguna explotación avícola, en espacios públicos o privados y que puedan suponer un riesgo para las personas, serán retirados mediante un apicultor. En ningún caso se eliminarán las abejas empleando insecticidas o cualquier otro método que les produzca la muerte, salvo casos de extrema peligrosidad que deberán ser constatadas por técnico competente.

Art. 60.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a las/los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 61.-El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para las personas se efectuará de forma instantánea e indolora con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para estos fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

Art. 62.- Queda prohibido el abandono de animales de producción muertos.

La recogida de animales muertos en explotaciones ganaderas se llevará a cabo por empresas gestoras autorizadas. En el caso de que se trate de animales de compañía, podrán los cadáveres ser gestionados por los servicios municipales en las condiciones higiénicas que se determinen. En caso de tratarse de un animal sin identificación o dueña/o conocido, previamente a su enterramiento, incineración o destrucción higiénica, se intentará localizar a las personas propietarias del animal.

El propietario/a que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la tasa que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO ANIMALES ABANDONADOS

Art. 63.- Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados.

Art. 64.- Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.

Antes de la entrega a dichos Servicios de los animales silvestres, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.

En cualquier caso la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o alóctonos, si se tratan de especies protegidas, podría hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de rescate constituidos al efecto y previstos en los Convenios Internacionales.

Art. 65.- Atendiendo a razones de seguridad y salud pública queda prohibido alimentar de forma indiscriminada a los animales abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y zonas públicas, salvo casos expresamente autorizados. La alimentación destinada a los animales en zonas públicas, será siempre utilizando alimentos secos, limpiando posteriormente la zona afectada.

Art. 66.- La alimentación a gatos sin dueño conocido sólo se podrá realizar utilizando pienso seco, limpiando posteriormente la zona afectada y por personal voluntario acreditado para el mantenimiento de la correspondiente colonia en el marco del proyecto CER (Captura, esterilización y retorno).

Art. 67.- Las colonias felinas, entendiéndose como tales aquellas compuestas por un determinado grupo de gatos no amansados y que ocupan un determinado espacio público o privado en la ciudad y se concentran para acceder a la comida y agua que se les suministra, deberán estar autorizadas y registradas en el Ayuntamiento y debidamente señalizadas. Para ello, los servicios Municipales determinarán las condiciones que han de cumplir las citadas colonias felinas y cuáles entran dentro del marco del proyecto CER, pudiendo controlar las condiciones sanitarias de cada una y estando sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- Habrá una o más personas identificadas y responsables de la gestión de la colonia.
- Los animales dispondrán siempre de agua limpia. Se pondrá la comida suficiente para que no queden restos que puedan ser aprovechados por roedores u otras plagas.
- La comida de los animales se pondrá en recipientes adecuados, nunca se echará directamente al suelo.
- Los recipientes para agua y comida y los lugares de refugio nunca ocuparán vías de tránsito peatonal o rodado. En las zonas privadas dependerá del consentimiento de sus propietarios/as.
- El entorno donde se encuentren los animales estará limpio, recogiendo periódicamente los excrementos que generen, así como los restos de alimentos, con el objeto de evitar malos olores y proliferación de otros vectores animales.

- La colonia estará sujeta a un programa sanitario de desparasitación y vacunación, así como al proyecto CER.
- Las colonias de gatos no ocuparán espacios próximos a lugares en los que se constate un perjuicio sanitario.

Las colonias de gatos que no cumplan los requisitos señalados serán consideradas colectividades de animales abandonados.

Art. 68.- Los perros, gatos u otras especies animales que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario/a o responsable no esté en poder de la cartilla sanitaria y no lo tenga identificado por los sistemas establecidos, serán recogidos por los Servicios Municipales y a su nuevo destino precederá un periodo de retención de veinte días como mínimo, durante el cual podrán ser regularizados o recogidos por la persona que acredite ser su propietario/a o poseedor/a, previo abono de los gastos correspondientes.

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario/a, y este tendrá un plazo de diez días para recuperarlo a partir del momento en que tenga conocimiento del paradero del animal. De no hacerlo se entenderá abandonado.

La sustracción o desaparición de un perro u otro animal identificado, habrá de ser denunciada o comunicada en el plazo máximo de veinticuatro horas. La falta de denuncia o comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Art. 69.- Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Art. 70.- El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos, de ser animales agresivos de difícil recuperación, padecer enfermedad incurable o cualquier otra causa que les produzca un sufrimiento intenso e irreversible, se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

El sacrificio se hará por personal veterinario cualificado.

Art. 71.- Durante la recogida y retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie, causándoles el menor sufrimiento posible.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 72.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción y el sacrificio de animales abandonados. A tal fin, dispondrá de personal capacitado y de instalaciones adecuadas, o concertará la realización de dicho servicio con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras Entidades Autorizadas cuyo fin sea la protección y defensa de los animales.

Art. 73.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados.

Art. 74.- También corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía en los términos establecidos en el art. 24 de la Ley 4/1994, de 8 de julio.

Art. 75.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Art. 76.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños/as de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los animales de compañía deberán ser desparasitados, vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad de acuerdo a la legislación vigente y cuando las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Art. 77.- Corresponde al Ayuntamiento de Alicante la gestión de las acciones preventivas necesarias, respecto de los animales de compañía, que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, pudiendo ser desalojados por la Autoridad Municipal teniendo como fundamento estos hechos.

La Autoridad o sus agentes, podrán ordenar la retirada y observación de los animales cuya protección se regula en esta Ordenanza en los centros a tal efecto dependientes de la Administración Pública, cuando su actitud agresiva, estado de abandono o enfermedad puedan suponer un peligro potencial para el propio animal, la seguridad y salud de las personas y otros animales.

Art. 78.- La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para las personas y/u otros animales, así como aquellos que constituyan un peligro público.

Los animales que ingresen en el Centro de Recogida de Animales, con claros síntomas de padecer enfermedades contagiosas de curso agudo, en estado terminal y/o gravemente heridos, podrán ser sacrificados, a juicio veterinario, antes de que finalice el plazo mínimo de retención, debiendo justificarse si procediese tal actuación.

Art. 79.- La recogida de animales muertos abandonados, se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. Previamente a su enterramiento, incineración o destrucción higiénica, se intentará localizar a la persona propietaria o responsable del animal muerto, por si quiere hacerse cargo del mismo, sin perjuicio de los gastos y responsabilidades que se deriven.

Para el caso de la existencia de animales muertos con sospecha de haber sido envenenados, la Concejalía competente elaborará un protocolo de investigación para intentar aclarar los hechos y localizar al causante.

Los cadáveres de animales de compañía con o sin dueño conocido, serán gestionados de manera higiénica mediante enterramiento autorizado o incineración a través de un gestor registrado y autorizado.

Las personas propietarias que hagan uso del servicio de recogida de cadáveres animales, vendrá obligado, si es el caso, al pago de la tasa que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES

Art. 80.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales.

Tales Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto, regulado por la Ley 4/1994 de 8 de julio, y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir o contratar la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones podrán obtener la condición de sociedades de utilidad pública previos cumplimiento de los requisitos que marca la legislación vigente.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Las/los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales declaradas Entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Art. 81.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado y actualizado, un registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Art. 82.- Los refugios de estas Asociaciones son núcleos zoológicos y como tales están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 de ésta Ordenanza y en la legislación vigente.

Además tendrán implantado un programa sanitario que contemplará como mínimo la desparasitación interna y externa de todos los animales, las vacunaciones obligatorias y aquéllas que por la situación endémica sean aconsejables. Los cachorros de perros y gatos (menos de 6 meses de edad), tendrán un plan específico de vacunaciones en función de su estado y edad que garantice un adecuado estado sanitario. Dispondrán de instalaciones suficientes para el aislamiento de animales enfermos y las dependencias se desinfectarán con la periodicidad necesaria, quedando constancia de todo lo dispuesto.

Art. 83.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y Centros de recogida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo municipal de los perros.

Art. 84.-1.- Los refugios de asociaciones o los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Las entregas en adopciones se realizarán con la esterilización correspondiente, tanto en machos como en hembras o con compromiso de esterilización si el animal no ha alcanzado los ocho meses de edad o hubiera otra causa debidamente justificada.

2.- Cuando la permanencia de un animal en el Centro suponga, según criterio de los servicios veterinarios, un menoscabo de su salud y bienestar, éste podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a las personas propietarias, aunque si constituirá opción preferente a la adopción, en el momento en que esta resulte posible.

Art. 85.- Corresponde al Ayuntamiento la comprobación sobre si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe Veterinario, a la adopción de las medidas necesarias para corregir la situación y que podría conllevar el cierre de las instalaciones. En cualquier caso los Centros de acogida de animales dispondrán de unos servicios veterinarios que garantice permanentemente la vigilancia del estado físico, sanitario y de bienestar animal e informará a las Autoridades competentes sobre el estado de los animales albergados.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Art. 86.- Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, adiestramiento, cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente en materia de agricultura, según dispone la normativa vigente aplicable, y el número otorgado estará a la vista del público.

b) Deberán disponer de las licencias urbanísticas y ambientales correspondientes según la normativa urbanística.

c) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

d) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

e) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosológicas.

f) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

g) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.

h) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

i) Dispondrán de lavaderos y medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise. Contará con un plan de control de plagas.

j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

k) Garantizarán la suficiente iluminación y ventilación, tanto natural como forzada.

l) Los productos alimenticios para animales estarán en envases íntegros, etiquetados y nunca se almacenarán directamente sobre el suelo.

ll) Informarán a sus clientes de la obligatoriedad de dar de alta en el Censo Municipal a los perros adquiridos.

m) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado Veterinario acreditativo del estado de salud.

n) Los perros y gatos se tienen que vender desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca de conformidad a su especie y edad. Así mismo, los perros se entregarán debidamente identificados mediante chip y con su cartilla o pasaporte debidamente cumplimentado y actualizado.

ñ) La venta de animales está prohibida a las/los menores de dieciocho años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.

o) La compraventa de animales deberá realizarse por personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas.

p) Los establecimientos de venta que tengan animales silvestres en cautividad tendrán que informar sobre los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas que se pueden derivar de esa especie animal y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede provocar sufrimientos.

q) Los cachorros de perros y gatos deberán tener una edad mínima de tres meses en el momento de la venta con el objeto de evitar problemas de salud o de comportamiento.

r) Los animales serán mantenidos en espacios suficientes, limpios, recibirán las atenciones y manejo acordes a sus necesidades etológicas y los animales gregarios se tendrán en grupos.

s) Los perros y gatos dispondrán de agua de forma permanente, comida con intervalos necesarios, sus espacios estarán libres de excrementos, serán amplios y dispondrán en la medida de lo posible de luz y ventilación natural.

t) Las aves dispondrán de comida y agua limpia de forma permanente, no estarán hacinadas y sus instalaciones serán espaciosas, se limpiarán diariamente y dispondrán de luz y ventilación natural en la medida de lo posible.

u) La venta de otros animales, tales como peces, reptiles, roedores, hurones etc., se harán siempre atendiendo a los criterios de espacio, limpieza y acorde con las características etológicas de cada especie.

v) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.

y) Los Centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados. Para ello dispondrán de los medios electrónicos o publicitarios que demuestren esta colaboración.

x) Para las especies animales que estén sometidas a una especial regulación, la persona interesada deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Art. 87.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor/a de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Art. 88.-El vendedor/a entregará al comprador/a un documento acreditativo de la transacción, en el cual tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la misma:

- a) Especie
- b) Raza y variedad
- c) Edad y sexo
- d) Código de identificación
- e) Procedencia del animal
- f) Nombre del anterior propietario, si procede
- g) Número de registro en el libro del comerciante
- h) Número de Código REGA/Núcleo zoológico del vendedor y comprador si procede
- i) Controles veterinarios a los que debe someterse el animal y periodicidad

En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies sujeta a especial protección, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

El comprador/a y el vendedor/a de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Art. 89.- La tramitación y concesión del correspondiente instrumento de intervención ambiental para la puesta en funcionamiento de este tipo de establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en el art. 42 y aquellas otras establecidas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de animales de Compañía, su reglamento y normas de desarrollo y en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

Art. 90.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, refugios, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la obtención del correspondiente instrumento de intervención ambiental así como la declaración de núcleo zoológico por parte de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará en el exterior a la vista del público.

Art. 91.- Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de las personas propietarias. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales de compañía.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa del animal, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Art. 92.- Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario/a del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del Centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

Art. 93.- Cuando un animal cayere enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a su propietario/a o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Dispondrán para ello de instalaciones aisladas de fácil lavado y desinfección.

Art. 94.- Las personas titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Art. 95.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Los Parques zoológicos deberán cumplir las condiciones establecidas en el capítulo VII del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, o, en general, las que determinen las leyes.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se retenían.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Alicante, serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Art. 96.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan en esta ordenanza y las leyes.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO DE LOS ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

Sección primera

Playas de perros

Art.97.- Las playas de perros, son aquellos espacios públicos debidamente señalizados junto a la orilla del mar, provistos de arena o no en la que se podrá prever un servicio de salvamento y socorrismo y al que pueden acudir los bañistas o usuarios de playas con animales de la especie canina cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Protección del entorno. Las playas forman parte de nuestro patrimonio natural y deben respetarse, por ello los animales de compañía que acudan a estos parajes se impedirá que produzcan daños a las plantas u otros animales silvestres.
- 2) Evitar que el perro moleste a otros bañistas y usuarios de las playas.
- 3) Las deposiciones de los animales deben ser recogidas inmediatamente y depositadas en las papeleras.
- 4) Limitar el número de perros por adulto a no más de dos y uno si es potencialmente peligroso.
- 5) Los perros controlados por sus dueños en todo momento; visibles y bajo control por voz.
- 6) No permitir que los animales caven o hagan hoyos.
- 7) Los perros catalogados como potencialmente peligrosos irán sujetos y con bozal.
- 8) Los agresivos o no socializados tienen prohibido el acceso.
- 9) No accederán menores de 16 años con animales si no van supervisados por un adulto.
- 10) No accederán perras en celo, animales enfermos o cachorros menores de 4 meses.
- 11) Todos los animales que accedan estarán censados, portarán microchip y pasaporte sanitario con los tratamientos profilácticos obligatorios actualizados.
- 12) Los propietarios deberán tener la correa disponible, los animales dispondrán de collar, pero no se permitirá collares de pinchos o de estrangulación y se evitará un excesivo ladrado.

Los agentes de la autoridad podrá requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

Sección segunda

Zonas Públicas de Esparcimiento Canino

Art.98.- Las zonas de esparcimiento canino, son espacios públicos debidamente señalizados y acotados, para el uso por parte de los dueños de perros en los cuales podrán mantenerlos sueltos. Las condiciones de equipamiento y uso de las instalaciones, son las siguientes:

Ubicación y dimensiones. Se procurará que dichos espacios no estén próximos a viviendas, serán fácilmente accesibles, adaptados al entorno, de uso exclusivo para los perros y con una extensión superficial que permita a los animales correr. No serán de dimensiones inferiores a 1000m².

Equipamiento básico.

- (a) El punto de acceso peatonal tendrá doble puerta de entrada de fácil apertura para evitar escapes y lo más alejada posible de la zona de esparcimiento. Habrá una segunda puerta de acceso para servicios de mantenimiento y que permita el paso de vehículos o maquinaria. Estará cerrada con llave.
- (b) La valla deberá tener una altura mínima de 1,5m, será segura, no lesiva, estando anclada o enterrada en su parte inferior para evitar escapadas.
- (c) El sustrato del suelo será de granito descompuesto, arena, césped etc.
- (d) La vegetación no será tóxica para los animales. Dispondrá de vegetación perimetral para evitar escorrentía y árboles para sombra.
- (e) Disponibilidad de agua potable. Habrá fuentes para perros con toma de agua, desagüe y pavimentada a su alrededor.
- (f) Dispondrá de papeleras y equipamientos en número suficiente para recogida de excrementos.
- (g) Señalización. Habrá cartelería normalizada en los accesos con las normas de uso, horario y un teléfono de contacto o e-mail para comunicar incidencias.
- (h) Dispondrá de bancos en el interior para que los propietarios de los animales puedan sentarse.
- (i) Dispondrá de pilones verticales de 1 metro de altura para marcaje.

Normas de uso.

- (a) Las deposiciones de los animales serán recogidas inmediatamente y depositadas en las papeleras.
- (b) No se podrá acceder con más de dos perros por adulto.
- (c) Las puertas se mantendrán cerradas en todo momento.
- (d) Los perros estarán controlados por sus dueños en todo momento; visibles y bajo control por voz.
- (e) No se permitirá que los animales cavén o hagan hoyos.
- (f) Las razas de perros catalogadas como potencialmente peligrosas, estarán sujetas y con bozal.
- (g) Los animales agresivos o no socializados tendrán prohibido el acceso.
- (h) No accederán menores de 16 años con animales si no van supervisados por un adulto.
- (i) No accederán perras en celo, animales enfermos o cachorros menores de 4 meses.
- (j) No se podrá acceder con comida, juguetes o pelotas.

- (k) Todos los animales que accedan estarán censados, tendrán microchip y los tratamientos profilácticos obligatorios actualizados.
- (l) Los propietarios deberán tener la correa disponible, los animales dispondrán de collar, pero no se permitirá collares de pinchos o de estrangulación y se evitará un excesivo ladrido.
- (m) No se permitirá el acceso de otras especies animales distinta a la canina.
- (n) Entre las 22h y las 7h se evitará que los perros ladren.

Los agentes de la autoridad podrá requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

Los parques caninos dispondrán de un adecuado servicio de mantenimiento: limpieza, vaciado de papeleras, reposición de bolsas etc.

Sección tercera

De la participación con animales en espacios públicos y privados; desfiles, exhibiciones, actos culturales, concentraciones o similares

Art.99.- Queda prohibido cualquier evento con animales que infrinja los preceptos de bienestar y protección animal recogidos en esta Ordenanza, estando su participación condicionada a informe favorable de técnico competente.

La participación de animales en espacios públicos y privados, estará sujeta a la presentación, con antelación suficiente, de los siguientes documentos:

Si no hay alojamiento de animales:

1.- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que contemplará como mínimo lo siguiente:

- Condiciones del transporte de los animales y del lugar de espera antes del comienzo del evento.
- Descripción del lugar de celebración, recorrido a realizar, días y horas.
- Especie y número de animales que participan.
- Medidas de seguridad a adoptar. Indicación de si está previsto el contacto con el público forma de manejo de los animales, y medidas adoptadas para el bienestar animal.
- Identificación de las personas responsables del manejo o conducción de los animales y hacer constar su cualificación.

2.- Certificado sanitario de traslado de los animales o documento oficial que autorice el movimiento en su caso.

3.- Certificado veterinario reciente en papel oficial del Colegio de Veterinarios sobre el estado sanitario de los animales identificando a cada uno de ellos o si no fuera posible, la explotación de referencia. Dicho informe será expedido con una antelación máxima de un mes desde la fecha prevista de comienzo de la actividad.

4.- Compromiso del veterinario encargado del control sanitario durante la actividad emitido en Certificado Oficial.

5.- Declaración responsable Ambiental o Licencia Ambiental de la explotación o lugar de origen de los animales.

6.- Código REGA que acredite la explotación de la que procede y el libro de registro de la explotación; página con los datos del titular, capacidades y los visados control de la Conselleria de Agricultura.

7.- Los números de identificación del chip de cada uno de los animales.

8.- Los pasaportes o documentos sanitarios específicos de cada uno de los animales con los tratamientos profilácticos obligatorios.

9.- En el caso de animales potencialmente peligrosos se presentará además: Licencia administrativa, seguro, registro específico y censo municipal.

Con alojamiento de animales:

Además de la documentación anteriormente reseñada, se presentará Memoria sanitaria que deberá estar suscrita por el veterinario encargado del control sanitario que refleje las condiciones del recinto o lugar de descanso de los animales, acompañado de un croquis de las instalaciones con su correspondiente informe cuyo contenido mínimo será:

- Aislamientos del exterior y accesos existentes. Recintos e instalaciones: número, dimensiones, materiales de construcción etc.
- Espacio disponible por animal alojado y zona de protección frente a inclemencias temporales.
- Previsión de la administración de agua y alimento.
- Condiciones del transporte desde el origen al punto de llegada.
- Lugar o forma prevista de aislamiento de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- Forma prevista y autorizada de eliminación de cadáveres.
- Forma prevista de almacenamiento y eliminación de residuos animales.
- Limpieza y desinfección de los lugares de alojamiento de los animales antes y después del evento: productos utilizados, método de aplicación, persona responsable etc.

Para todos los casos en que intervengan animales, el autorizado dispondrá de una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros por una cuantía mínima de 300.000 euros.

Con carácter general, no se autorizarán las actividades con animales salvajes y/o exóticos en espacios públicos, salvo que la actividad a realizar sea educativa, para lo cual se presentará memoria donde se indique: legal tenencia de los animales y que cumplen los requisitos según la norma aplicable a la especie que se trate, objetivo, contenido de la actividad y acreditar la formación de los profesionales a participar.

Los agentes de la autoridad comprobarán la autorización de participación de animales y podrán requerir en cualquier momento las medidas necesarias para evitar molestias, problemas sanitarios o de seguridad.

Los eventos descritos que se realicen en espacios privados requerirán previamente a su desarrollo autorización municipal mediante el instrumento ambiental correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección primera Infracciones

Art.100.- a) Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuestos en la misma.

Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias, tenedoras o responsables de los animales, así como aquellas que por su acción y omisión hayan infringido cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza sobre protección de los animales de compañía.

La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal por causa de su escapada o extravío.

b) Los propietarios o responsables de animales que infrinjan las normas de uso de las playas de perros o zonas de esparcimiento canino, sin perjuicio de que la infracción esté tipificada, podrán ser sancionados con multas desde 30€ hasta 300€ y, en caso de reincidencia, se les podrá impedir el uso de estos espacios o si se trata de cuestiones sanitarias o de seguridad llegar a confiscarles los animales.

c) El enterramiento no autorizado de animales, se calificará conforme se establece en Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y conforme a la Ley 10/2014, de Salud de la Comunidad Valenciana.

Art.101.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) Producir molestias al vecindario de manera frecuente sin que se tomen medidas oportunas para evitarlo.
- c) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstas estén incompletas.
- d) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza.
- e) La venta o donación de animales a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- f) La circulación de animales por los espacios y las vías públicas que no vayan provistos de collar identificación y conducidos mediante correa, cordón resistente y sin bozal en caso de que este fuera necesario.

- g) La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos.
- h) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos.
- i) El baño consentido de animales en fuentes, estanques o similares, así como que beban de fuentes públicas.
- j) El enterramiento no autorizado de animales.
- k) La participación no autorizada de animales en eventos públicos o privados.
- l) Dejar perros solos en el domicilio u otra propiedad que puedan provocar daños o molestias a las personas o a ellos mismos.
- m) El acceso de animales a la arena de las playas en las condiciones indicadas en esta Ordenanza.
- n) No adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales orinen en lugares prohibidos o no diluirlas con agua limpia.
- o) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atentan contra la salud pública.
- b) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- c) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- d) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención sanitaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según la raza y especie.
- e) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios a los animales de compañía.
- f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ordenanza.
- g) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- h) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal y como está previsto.
- i) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona.
- j) No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada o extravío de un animal considerado potencialmente peligroso.
- k) El mantenimiento de animales en vehículos cerrados y al sol.
- l) Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
- m) No facilitar la labor inspectora o no aportar la información o documentos requeridos en casos de animales potencialmente peligrosos.
- n) No avisar a las autoridades municipales del atropello de un animal, ante la ausencia de su dueño.
- o) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.
- p) La reincidencia en una infracción leve

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio o causar la muerte de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados o que padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- d) El abandono de los animales vivos.
- e) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- f) La esterilización, la práctica de mutilaciones, sacrificio o cualquier acto clínico practicado sobre animales por personal no veterinario.
- g) La venta ambulante de animales.
- h) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- i) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.
- l) Los actos clínicos o asistencia sanitaria sobre animales sin ser veterinario.
- m) Los espectáculos de circos con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otros similares.
- n) La reincidencia en una infracción grave.

Sección Segunda

Sanciones

Art. 102.- Las personas propietarias de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzca molestias al vecindario, sin perjuicio de la infracción cometida, los animales podrán ser confiscados por la Autoridad competente, que los depositará en el destino que considere oportuno.

Art. 103.- 1.- Las infracciones a la presente Ordenanza y conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30,05 € a 18.030,36€.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de infracción.

Art. 104.-

1.- a) Las infracciones leves se sancionaran con una multa de 30,05 € a 601,01 €.

b) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 601,01 € a 6.010,12 €.

c) Las infracciones muy graves, de 6.010,12 € a 18.030,36€.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro lícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción, así como la negligencia o intencionalidad de la persona infractora.
- d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Art. 105.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, la suspensión de actividades, la confiscación, el decomiso, la esterilización o sacrificio del animal en los casos contemplados en esta Ordenanza, así como la imposibilidad por parte de la persona infractora de volver a tener otro animal por un periodo no inferior a un año.

Art. 106.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada.

Art. 107.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cada caso vigente, estableciéndose un plazo máximo de seis meses para la tramitación del expediente, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Art. 108.- La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostenta exclusivamente las Autoridades Municipales. No obstante, éstas podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Art. 109.- Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera instruirse a los responsables por comisión de alguna de las infracciones que contempla la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, previa audiencia a la persona interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Art.110.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados/as o por la suspensión del procedimiento, en los supuestos contemplados legalmente se producirá la caducidad del expediente con el consiguiente archivo de actuaciones.

Art 111.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario:

1. Si el infractor reconoce su responsabilidad se procederá a resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda con una reducción del 25%.
2. Si el presunto responsable realizara el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por

los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción, dicho pago voluntario conllevará otra reducción del 25% de la sanción.

3. Las dos reducciones anteriores serán acumulables y su efectividad estará condicionada al desestimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN

Art.112.- Para el desempeño de las funciones inspectora concernientes a la materia a la que se refiere esta Ordenanza, el personal al servicio de las administraciones públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda.-De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.

Tercera.- Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Alicante podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.- Son medidas cautelares aquellas que puede adoptar la Autoridad competente o sus agentes al objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación del procedimiento sancionador, o cesar de forma inmediata en una acción por parte de la persona infractora que entrañe peligro para el interés público protegido por la Ordenanza.

Las medidas cautelares no suponen sanción, cesando en el momento en que el interés o bien jurídico protegido quede debidamente garantizado sin la aplicación de la misma.

Quinta.- La tenencia de animales de compañía, estará sujeta a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación.

Sexta.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, doméstica o de compañía y que tengan la calificación de potencialmente peligrosos se les aplicará el régimen jurídico y sancionador dispuesto en la Ley al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre la tenencia y protección de animales vigente fue aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo Ayuntamiento de Alicante, en sesión celebrada el 19 de julio de 2000 y publicada en el BOP número 207 del 7 de septiembre de 2000 y cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Segunda.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pudiera existir en la misma.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 27 de febrero de 2020
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 54, de 18 de marzo de 2020